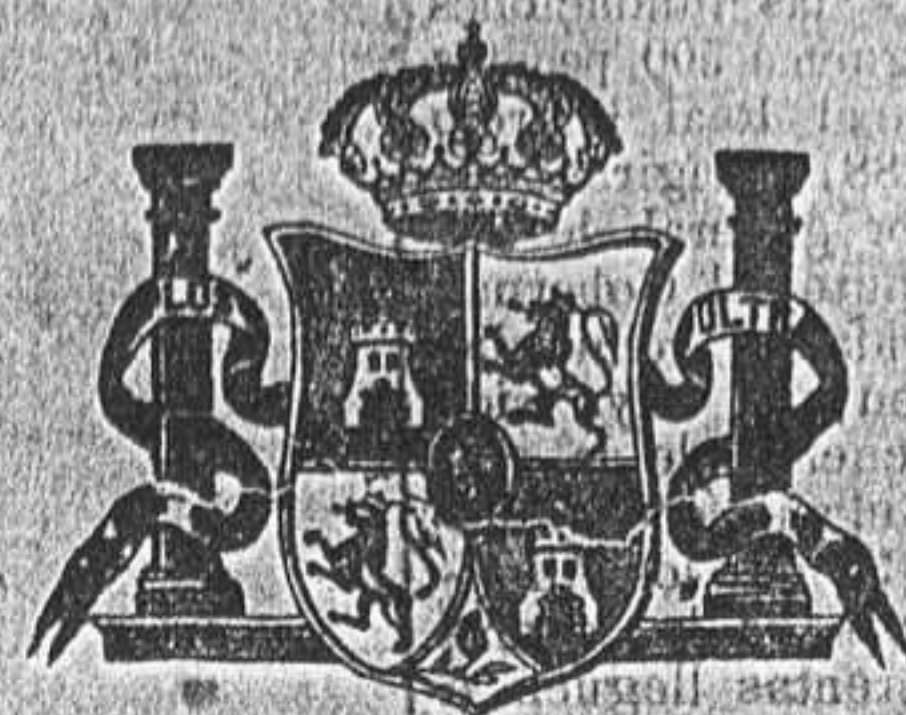


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.
Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMLANO Y ROIZ, MUELLE, NUM. 8. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en importante salud.
(Gaceta del 2 de Julio).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ARBITRIOS.

Circular núm. 171.

Con arreglo á la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y á los efectos que en misma se prescriben, he dispuesto inserte en el Boletín Oficial de esta provincia el acta del acuerdo del Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo sobre creación de arbitrios extraordinarios con destino á cubrir el déficit del presupuesto para el ejercicio del ejercicio económico de 1886-87, cuyo tenor es el siguiente:

DON JOSÉ GARCÍA, Secretario del Ayuntamiento de Cillorigo.
Certifico: Que en la Secretaria de este Ayuntamiento se halla el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal en que se aprobó definitivamente el presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1886 á 87 que dice así:
«En la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Cillorigo á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y seis reunieron los señores Concejales que forman la Corporación municipal, en unión de los Vocales asociados, constituyendo la Junta municipal bajo la presidencia del señor Alcalde don Lino del Arenal, que declaró abierta la sesión pública á la cual habían sido invitados los expresados señores con expresión del objeto de la reunión.
Acto seguido se dió lectura del proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio económico de mil ochocientos ochenta y seis á ochenta y siete, formado por la Comisión y aprobado por el Ayuntamiento.

Arroja este presupuesto un total de gastos de diez y siete mil ochocientos noventa y dos pesetas; los ingresos ascienden á once mil seiscientos treinta y tres pesetas cincuenta y nueve céntimos, quedando un déficit de seis mil doscientas cincuenta y ocho pesetas cuarenta y un céntimos.

La Comisión de presupuestos en su memoria propone que para cubrir el déficit de las mencionadas seis mil doscientas cincuenta y ocho pesetas cuarenta y un céntimos, se acuerde el recurso extraordinario de dos pesetas sobre cada uno de los carros de leña ó de cualquiera otro combustible que durante el ejercicio económico de mil ochocientos ochenta y seis á ochenta y siete que se consumiera en el Distrito, que calculados en tres mil ciento veintinueve dá un producto de seis mil doscientas cincuenta y ocho pesetas, quedando un déficit de cuarenta y un céntimos.

Examinadas sus partidas una por una, tanto en gastos como en ingresos, y hallándole perfectamente legal y acomodado á las necesidades y recursos del Distrito, acuerdan aprobarle en todas sus partes tal cual se halla formado por la Comisión y aprobado por el Ayuntamiento.

Llamada la atención de los asistentes por el señor Presidente sobre el déficit con que se cierra este presupuesto y la necesidad absoluta de cubrirle.

Acto seguido se procedió á revisar dicho presupuesto, examinando primeramente las partidas de gastos, que no pudieron rebajarse por no dejar completamente desatendidos los servicios municipales y en descubierto las partidas obligatorias del presupuesto.

Examinadas así mismo las partidas de ingresos hallaron utilizados en su máximo todos los recursos ordinarios compatibles con las circunstancias de la localidad; en su consecuencia, se acordó proceder á la adopción de recursos extraordinarios suficientes á cubrir repetido déficit, acordando en consecuencia, de conformidad con el dictamen de la Comisión solicitar al Ministerio de la Gobernación la autorización competente para establecer el impuesto extraordinario de dos pesetas sobre cada carro de leña ó cualquiera otro combustible que se consume en

este Distrito que calculados en tres mil ciento veintinueve, dan un producto de seis mil doscientas cincuenta y ocho pesetas, con las que queda nivelado el presupuesto con un déficit de cuarenta y un céntimos, que se despreñan.

Este recurso le consideraron el menos gravoso para la localidad y el más equitativo en su distribución y al mismo tiempo perfectamente legal; puesto que esta especie no está gravada en la Tarifa general de consumos; y éste gravámen no llega al veinte y cinco por ciento de su valor, acordando así mismo se forme el oportuno expediente y se remita al Ministerio de la Gobernación para su aprobación y concesión del arbitrio de que se deja hecho mérito, debiendo remitirse una certificación de esta acta al Gobierno civil de la provincia para su inserción en el Boletín Oficial, anunciándolo á la vez en el sitio de costumbre de este Distrito.

Con lo cual se dió por terminado el acto, firmando con el señor Presidente los señores: de la Junta de que yo el Secretario certifico:—Lino del Arenal, —Emeterio Revilla.—Eusebio García.—José de la Madrid.—Angel Fernandez.—Gumersindo Caldas.—Santiago Gutierrez.—Angel Bulnes.—Fernando Vega.—José de Palacio.—Ruperto Soperón.—Romualdo Vega.—Francisco de Reda.—José García.
Así resulta del acta á que me remito y á los efectos que procedan expido la presente certificación en Cillorigo á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—V.º B.º—El Alcalde, Lino del Arenal.—José García.
Santander 1.º de Julio de 1886.—
El Gobernador.

Manuel Somoza de la Peña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Contabilidad.—Circular.

La Junta provincial de Beneficencia de Burgos manifiesta á esta Dirección general con fecha 15 del actual que las oficinas de Hacienda se oponen á entregar los intereses de las láminas de

las fundaciones que administra mientras no presente la certificación que se refiere la Real orden de 29 de Mayo último, y consulta si está obligada á cumplir dicho requisito, así como si el Gobernador civil puede expedir las certificaciones á los Patronos de las fundaciones, cuyas rentas no lleguen á 500 pesetas y si los de las demás que lleguen ó pasen de la expresada cantidad han de solicitar dicha certificación, ó se les expide por este Centro Directivo por el hecho de tener cumplidas todas sus obligaciones.

El artículo 16 de la Instrucción para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia encarga en su disposición quinta á las Juntas provinciales el ejercicio del Patronazgo de las fundaciones que se les encomienden, con arreglo á la facultad novena del artículo 11; y es evidente que sustituidos por aquellas los Patronos de las fundaciones, á que el artículo citado se refiere, gozan de todos los derechos propios de estos y deben cumplir también todas sus obligaciones.

El Real Decreto de 28 de Julio de 1881 modificó algunos de los artículos. También dispone dicha ley que antes de realizarse la expresada segunda rebaja, el gobierno abra negociaciones con los países con quienes nos ligan Tratados de comercio para obtener de dichos Estados en reciproca equivalencia, nuevas rebajas de los derechos arancelarios que cobren á los artículos de producción española, no haciéndose dicha segunda rebaja en el caso de no obtener las concesiones apetecidas.

Llegado el momento en que procede el nombramiento de la Comisión de que se ha hecho mención, el Gobierno ha creído conveniente someter á las Cortes un proyecto de ley á fin de que se le autorice para prorrogar hasta primero de Febrero de 1892 los Tratados de comercio vigentes y los que, habiendo espirado, continúan en vigor por el consentimiento tácito de las partes contratantes, y para conceder á Inglaterra el trato de la nación más favorecida, en virtud del Convenio acordado en 26 de Abril de este año. Si dicho proyecto se aprueba, virtualmente queda derogada la ley refe-

rente al nombramiento de la precitada Comisión; porque aun en el caso de que resultara de la información que correspondía hacer la segunda rebaja de los derechos extraordinarios, no podría ésta llevarse á cabo ni sería posible alcanzar de las naciones extranjeras rebajas en sus Aranceles en favor de los productos españoles, como compensación de las nuevas facilidades que las mercancías de dichas naciones encontraran en España.

Pendiente, pues, de la resolución de las Cortes al precitado proyecto, y ante las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, sobre el que pesa la obligación de cumplir la ley de 6 de Julio de 1882, no encuentra otra resolución de momento que acudir á las Cortes en demanda de la suspensión del precepto que le obliga á convocar la Comisión que hubiese de informar sobre el estado de la industria.

Silas Cortes acordasen la prórroga de los Tratados, será necesario, en el año 1891, que el Gobierno aprecie con exactitud la influencia que hayan ejercido los Tratados de comercio; y por consiguiente, para aquella época será cuando deba haberse llevado á cabo la información que la ley de 1882 estimó necesaria para la reforma que debía efectuarse antes de 1887.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á las Cortes la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º En el caso de que se conceda al Gobierno la autorización pedida en 1.º del corriente mes para prorrogar los Tratados de comercio vigentes y para conceder á Inglaterra el trato de la nación más favorecida, se suspenderá el nombramiento de la Comisión á que se refiere el art. 2.º de la ley de 6 de Julio de 1882, y que ha de practicar una información acerca de la conveniencia de realizar la segunda rebaja en los derechos extraordinarios que tienen asignados varias mercancías en el Arancel de Aduanas.

Art. 2.º Si sucede lo previsto en el artículo anterior, el Gobierno nombrará antes del día 1.º de Enero de 1890 la Comisión que preceptúa la ley de 6 de Julio de 1882, la cual practicará la información relativa á la rebaja de los derechos extraordinarios, ampliándola en los términos necesarios para conocer la influencia que hayan producido los Tratados de comercio en la riqueza del país y la conveniencia de prorrogarlos ó modificarlos.

Madrid 30 de Junio de 1886.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

de la Instrucción respecto á la aprobación de los Presupuestos y cuentas de las fundaciones cuyas rentas no llegarán á quinientas pesetas, pero no modificó en manera alguna los 59 y 61 que tratan de la facultad de la Dirección general de expedir las certificaciones á que estos se refieren y de que hace mención la citada Real orden de 29 de Mayo último.

En vista de lo expuesto este Centro Directivo ha acordado 1.º que las Juntas provinciales de Beneficencia están obligadas á presentar ante las delegaciones de Hacienda la certificación á que se refiere la Real orden citada de 29 de Mayo anterior pidiéndola al efecto por medio de oficio dirigido á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, expresando las fechas en que se remitieren á dicho Centro las cuentas de las respectivas fundaciones que administran, 2.º que los Patronos y

Administradores de las fundaciones cuyas rentas no lleguen á 500 pesetas y á las que se refiere el Real Decreto de 28 de Julio de 1881 dirigirán sus instancias al Director general de Beneficencia por conducto del Gobernador civil cuya autoridad al remitirlas expresará la fecha en que haya sido aprobada la última cuenta de la respectiva fundación y el año económico á que corresponde y 3.º que los Administradores y Patronos de las demás fundaciones cuyas rentas lleguen ó pasen de la cantidad anteriormente expresada elevarán directamente sus instancias al Director general de Beneficencia.

Lo que participo á V. S. para que á su vez lo haga á esa Junta provincial de Beneficencia á los efectos consiguientes, sirviéndose además disponer su publicación en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 25 de Junio de 1886.—El Director general, Julian de Zugasti.
Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la aprobación de las Cortes el oportuno proyecto de ley para que, en el caso de que se otorgue al Gobierno la autorización pedida en 1.º del corriente mes con el fin de prorrogar los Tratados de comercio vigentes y conceder á Inglaterra el trato de la nación más favorecida, se suspenda el nombramiento de la Comisión á que se refiere el art. 2.º de la ley de 6 de Julio de 1882.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda.

Juan Francisco Camacho.

A LAS CORTES

La ley de 6 de Julio de 1882 dispone que, con un año de antelación al 1.º de Julio de 1887, el Gobierno nombre una Comisión, compuesta de Senadores, Diputados, fabricantes, agricultores, comerciantes y Vocales de la Junta de Aranceles, con objeto de que practique una información, y como consecuencia de ella, proponga, si conviene á los intereses generales del país, que se lleve á cabo la segunda rebaja que presupone la base 5.ª de la ley de Aranceles de 1869 en los derechos extraordinarios que tienen asignados en el Arancel de Aduanas determinadas mercaderías, ó se suspenda dicha rebaja hasta 1.º de Julio de 1892.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Provincia de Santander.

Ayuntamiento de Santander.

Año económico de 1885-86.

RESULTAS DE 1882 Á 83.

Relación de las bajas por partidas fallidas aprobadas por esta Administración, la cual se publica en el Boletín Oficial conforme á lo prevenido.

Número del concepto.....	Clase.....	Tarifa.....	Número de la matrícula..	Número de orden.....	Apellidos y nombres del contribuyente.	Industria, profesión, arte ú oficio porque contribuyen.	Calle y número donde ejercen.	Tiempo porque es baja.	Cuota de tarifa.	Cuota por que es baja.	18.º de gastos municipales.	TOTAL.	6 p.º de aumento por cobranza.	TOTAL GENERAL
				260	Gonzalez Boenaga Fernandez.	Hojalatero.	Torrelavega.	5 meses	21	9	75	10		

Item	Quantity	Unit	Value	Category	Location	Quantity	Unit	Value	Category	Location	Quantity	Unit	Value	Category	Location	
4	5			Arrendatario consumos.	Hazas en Cesto.	1	11	19	57							
5	215			Tratante en carnes.	Castro-Urdiales	7	36	123	68							
6	35	4.	A. D	Tocinera.	Idem	6		6	36							
7	13			Herrero.	Guriezo.	4	id.	78								
8	124			Bodegon.	Idem	8	id.	1	20							
9	4 A			Horno de teja.	Laredo.	6	id.	14								
10	9 A			Fábrica de jabon.	Idem	6	id.	07								
11	159			Vendedor de jabon.	Idem	9	id.	21								
12	200	4.	A. D	Secretario.	Idem	12	id.	30								
13	80			Sastre.	Idem	9	id.	15	75							
14	53			Taberna.	Idem	9	id.	15								
15	54			Vinos.	Idem	12	id.	47								
16	174			Idem	Idem	12	id.	47								
17	35	3.		Cubero.	Idem	12	id.	21								
18	50	4.	D. I.													
19	64	4.	A. D													
20	70	4.	A. D	Fábrica de teja.	La Revilla.	12	id.	46								
21	1 A			Procurador.	San Vicente.	12	id.	70								
22	6			Horno de vizcochos.	Idem	12	id.	16								
23	12			Zapatero.	San Vicente.	12	id.	16								
24	85	4.	A. D	Comestibles,	Liendo.	6	id.	27								
25	80	4.	A. D	Vinos y aguardientes.	Villaverde de Trucios.	12	id.	29								
				Secretario del Juzgado.	Idem	12	id.	20								
				Hojalatero.	Ampuero.	12	id.	21								
				Herrero.	Idem	12	id.	21								
				Total.				685	58				94	57	780	15
				Liquido.				16					2	56	18	56
								669	58				92	01	761	59

A deducir el importe del expediente número 57 tachado en la cara anterior por ser improcedente su aprobacon.

Relacion nominal por procedencias que vencen en este mes por ventas de bienes desamortizados en esta provincia.

VENTAS ANTERIORES Á 1.º DE JULIO DE 1886.

Libro.	Folio.	Plazo.	Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.	
										Pesetas.	Céntimos.
4.º	4	16	D. Cayetano Conde. Luis Cotera.	La miña. Hace.	Rústica.	Clero.	8.150-74-90 964	Ruente. Rivontan. al Monte	4 Julio 1886. 13	44	32
	8									10	10

VENTAS POSTERIORES Á 1.º DE JULIO DE 1876.

12	207	8	D. Adolfo de la Fuente.	Santander.	Cénso.	Clero.	1897	Santander.	16	37	50
13	45	7	Manuel Sainz Pardo.	Penilla	Rústica.		8661-705	Udias.	6	200	
16	2	4	Abraham Bringas.	Limpías.		Estado	265-64	Limpías.	28	830	
	381	4	Rodrigo Pelaez.	Santander.		Propios.	1293	Santander.	7	66	20
11	131	9	José Gomez Arraiz.	Riva.	Cénso.	Clero.	4693	Ruesga.	2	214	87

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que expresa esta relación se inserta en el periódico oficial con arreglo á la ley de 13 de Junio de 1878, publicada en el Boletín oficial de 1.º de Julio siguiente, encargando á los Sres. Alcaldes procuren por los medios que su celo les sugiera llegue á conocimiento de aquellos con objeto de que cumplan cuanto en dicha ley se ordena, pues de lo contrario se proceda á la incautación de las fincas y al apremio contra los demás bienes libres.

Santander 1.º de Julio de 1886.

El Administrador.
Damian Gonzalez.

Anuncios particulares

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores particulares del Boletín Oficial que no quieran seguir con la suscripcion, tendrán á bien devolver los números que se les remita, pues de lo contrario se les conceptuará como suscritores.

Así mismo los señores diputados y demás que no reciban el periódico con la oportunidad debida lo pondrán en conocimiento del Editor, para subsanar cualquier falta que hubiera en el servicio.

VENTA DE FINCAS

CASAR DE PERIEDO

En subasta voluntaria y extrajudicial se venden en el término de Casar de Periedo varias tierras, prados y casas que pertenecieron á los señores Gomez de la Torre.

La subasta tendrá lugar el dia 19 del actual de 10 á 14 de la mañana ante sus dueños en dicho Casar admitiéndose proposiciones por el todo ó por parte.

LA UNIVERSAL.

IMPRESOS PARA AYUNTAMIENTOS Y JUZGAOS MUNICIPALES.

FEDERICO VILLA GARCÍA

19 RIVERA 19
SANTANDER.

El dueño de este establecimiento pone en conocimiento de su numerosa clientela se ha trasladado del local que ocupaba en la calle de la Blanca á otro de la Rivera núm. 19, donde sigue ocupándose de los mismos asuntos que lo hacia en el anterior, y ofrece toda clase de modelación para los diferentes trabajos, que tienen que llevar á cabo dichas corporaciones.

En el mismo local, queda instalada la antigua Agencia de Negocios, bajo la dirección de dicho Sr. Villa.

CAJAMENTO DE MAIZ.

Se están esperando varios vapores con importantes cantidades de maiz amarillo planchado de los Estados Unidos, y maiz redondo procedente del Rio de la Plata, todo de calidad superior, hay grandes existencias á la venta en Santander, Piazueta del Principe, número 5 para los pedidos dirigirse á

D. LEANDRO HERMOSILLA

que en partidas arreglará mucho el precio.

Imp. Viuda de Cimiano y Roiz.
MUELLE 8.